



Ubicación 8645-20
Condenado ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ
C.C # 79211212

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 8645
Condenado ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ
C.C # 79211212

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ejecución de Sentencia	N.I. 8645 RAD. 11001-63 00 113 2013 00043 00
Condenado	Armando Antonio Moreno López
Fallador	Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes Agravado
Decisión	P: Niega Redosificación ley 1826 de 2017
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REBAJA DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY 1826 DE 2017**, de conformidad a la solicitud presentada por el condenado **ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2013, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ**, a la pena de **72 MESES DE PRISION Y MULTA DE 2.67 S.M.L.M.V.**, al ser hallado autor responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado permanece privado de libertad a saber:

- * La primera del 6 al 7 de abril de 2013 (2 días).
- * La segunda desde el 24 de enero de 2022.

1.3.- Durante la fase de la ejecución no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena.

2. DE LA SOLICITUD:

El sentenciado propone a su favor redosificación de la pena, al considerar que cumple los requisitos para ello, y se encuentra privado de libertad en el Complejo Penitenciario Metropolitano La Picota.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:

2.1.- Regula el artículo 29 de la Constitución Política que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

2.2.- Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

2.3.- A su vez el artículo 79, numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal."

Repo
vence
16/07/23

Ejecución de Sentencia	N.I. 8645 RAD. 11001-63 00 113 2013 00043 00
Condenado	Armando Antonio Moreno López
Fallador	Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes Agravado
Decisión	P: Niega Redosificación ley 1826 de 2017
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicado 26945, M.P. doctor YESID RAMÍREZ BASITIDAS:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."

2.4.- La norma cuya aplicación se invoca, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos. Esto es, la Ley 1826 de 2017, la que en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ». (Subrayas fuera de texto)

3.4.- Así mismo, se tiene que conforme al texto de la referida norma la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, por cuanto el delito por el cual se condenó a **ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ** de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, NO es de aquellos enlistados en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4º de la Ley 1959 de 2019 y que estipula las conductas punibles a las que se aplica el procedimiento abreviado, esto es:

"1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento (C.P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), insubordinación alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 282 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 308); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio realístico (C.P. artículo 312)."

Por lo anteriormente argumentado, no se cumplen los requisitos descritos para dar aplicación a las previsiones del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal incorporado por la Ley 1826

Ejecución de Sentencia	N.I. 8645 RAD. 11001-63 00 113 2013 00043 00
Condenado	Armando Antonio Moreno López
Enjuiciador	Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Tráfico, Fabricación O Parte De Estupefacientes Agravado
Decisión	P: Niega Redosificación ley 1826 de 2017
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota

de 2017, del beneficio de rebaja del quantum punitivo en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos.

En consecuencia, se negará la aplicación del principio de favorabilidad para redosificación previsto en la Ley 1826 de 2017, de la pena impuesta a ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD para redosificación previsto en la Ley 1826 de 2017, de la pena impuesta a ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Establecimiento penitenciario, donde purga pena el sentenciado, para fines de consulta y obre en la hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Alumnos, Abogado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 20/06/23 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria 7/



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8645

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Armando Moreno

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 211 212

TD: 67950

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



*20 de Junio - 2023
Recurso Reposición y
Apelación*

Bogotá D.C. 21 de junio del año 2023.

Doctora

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS

Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad

ASUNTO : Radico recurso de reposición y subsidiario al de apelación del auto que niega redosificación Ley 1826 de 2017.

ARMANDO ANTONIO MORENO LÓPEZ, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en el establecimiento carcelario la Picota de esta ciudad, de la manera más cordial y respetuosa, elevo ante su despacho el recurso de reposición y subsidiario al de apelación del auto del asunto, decisión que se me fue notificada en el patio en las horas de la tarde del día de ayer 20 de junio del año 2022.

Es de anotar que soy respetuoso de las decisiones judiciales, pero considero que no esta acorde a los principios constitucionales de favorabilidad, y debido proceso. Ahora bien, como es de su conocimiento mediante sentencia adiada del 12 de julio del año 2013, fui condenado a la pena privativa de la libertad de 72 meses de prisión, proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. De la anterior sanción, se me fue otorgado el beneficio de libertad condicional. Es de recordar que hubo otro hecho delictivo, del cual fui condenado, y por consiguiente solicité ante su despacho el estudio de la viabilidad de dicha rebaja de pena, por lo cual es pertinente recordar que el debido proceso se debe aplicar en todo momento, y en toda actuación judicial y que la ley mas favorable es la que se de aplicar tal como ha sido consagrado en la Constitución Política de 1991. Observemos y tengamos en cuenta, que se debe entrar a verificar la normatividad mas favorable, como en mi caso, es la de aplicar lo señalado procedimiento penal del Sistema penal acusatorio por allanamiento a cargos, preacuerdos y acusación debido a la captura en flagrancia y posterior rebaja de la pena por aceptación de cargos. La Ley 1826 de 2017 creó el título VIII de la Ley 906 de 2004, donde se estableció un procedimiento penal especial abreviado y se reguló la figura del acusador privado. De allí que, el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, implementado por el artículo 16 de la prenombrada norma, reguló la aceptación de cargos en el procedimiento especial abreviado, y señaló que, el indiciado puede aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, caso en el cual, se hace merecedor de un descuento punitivo de hasta la mitad de la pena. Por su parte, mientras el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-645 de 2012, establece que la persona capturada en flagrancia que se allane a los cargos formulados en la imputación, únicamente tiene derecho a un descuento equivalente a la cuarta parte (12.5%) del beneficio consagrado en el artículo 351 ibídem, esto es, a la rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer.

Entonces, una vez realizado el análisis comparativo entre las referidas normas, se concluye de manera clara que resulta más beneficioso el contenido del artículo 539 de la Ley 906 de 2004 implementado mediante el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, pues conlleva un tratamiento más benigno dado que permite una disminución de hasta la mitad de la pena a imponer, en tanto la otra restringe el beneficio a la cuarta parte (12.5%) de aquella, y excluye el delito por el cual fui condenado.

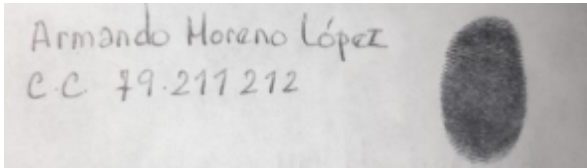
En consecuencia, se debió haber aplicado la rebaja del 50% de la sanción en mi endilgadle, por lo que es pertinente recordar que (i) En primer lugar, resaltaron que la favorabilidad se aplica respecto de normas sustanciales como de normas procesales, según lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. En la Sentencia de 14 de marzo de 1961 proferida por la Corte Suprema de Justicia se precisó que *“ni el texto constitucional, ni los textos legales citados, que en una forma categórica consagran y reiteran el canon de la retroactividad de la ley permisiva o favorable en materia penal, y por lo tanto, y a contrario sensu, el canon de la no retroactividad de la ley restrictiva o favorable **no hace distinción entre las leyes sustantivas o adjetivas ni procesales**”*^[3] **(negrilla fuera de texto)**. Esta postura fue reiterada en Sentencia del 15 de marzo de 1961, en la cual se explicó que *“las leyes de procedimiento no solo están destinadas a fijar competencias y disponer ritualidades adjetivas de los juicios criminales (...) todas ellas tan fundamentales, que de un procedimiento a otro pueden de modo esencial afectarse los derechos del sujeto pasivo de la acción penal”*^[4].

Igualmente, que la Constitución Política de 1991 consagró la favorabilidad en el artículo 29 Superior y, en observancia de esta norma, la Corte Constitucional ha dicho que el principio de favorabilidad se aplica respecto de toda norma de tipo penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas sustanciales, coincidiendo en esta postura con la Corte Suprema de Justicia. Como ejemplo de ello, pusieron de presente la Sentencia C-200 de 2002, en la cual puntualmente la Corte Constitucional indicó que el *principio de favorabilidad rige toda aplicación de la normatividad penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas procesales* que benefician al procesado precisamente por expresa disposición constitucional (art. 29 CP) toda norma en materia penal debe aplicarse de conformidad con el aludido principio de favorabilidad^[5].

Empero esa misma Corporación mediante la providencia C-252 de 2001 había establecido que las normas procesales penales desfavorables posteriores no pueden aplicarse retroactivamente *“a los procesos que están en curso”*. A contrario sensu, las nuevas normas penales, aun en el caso de procesos en curso, deben aplicarse en virtud del principio de favorabilidad. Seguidamente, aluden a que en la Sentencia T-272 de 2005 se determinó que: *“si bien el artículo 6° de la Ley 600 de 2000, vigente para el momento de la interposición de la demanda de casación, establece que “[l]a ley procesal tiene efecto general e inmediato”, tal carácter de aplicación general inmediata debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad*

consagrado en el artículo 29 superior, con lo que la ley procesal penal favorable anterior debe preferirse por mandato constitucional, a la posterior restrictiva.”

Por consiguiente, se debió dar aplicación a la norma mas favorable al suscrito, por eso ruego al Dios de Israel, y a su despacho reponga el auto objeto de reproche, y en consecuencia se conceda la rebaja reclamada.



ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ
C.C. 79.211.212. TD. 67950. NUIP. 26624.
Recluido en el EPC La PICOTA

Bogotá D.C. 21 de junio del año 2023.

Doctora

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS

Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad

ASUNTO : Radico recurso de reposición y subsidiario al de apelación del auto que niega redosificación Ley 1826 de 2017.

ARMANDO ANTONIO MORENO LÓPEZ, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en el establecimiento carcelario la Picota de esta ciudad, de la manera más cordial y respetuosa, elevo ante su despacho el recurso de reposición y subsidiario al de apelación del auto del asunto, decisión que se me fue notificada en el patio en las horas de la tarde del día de ayer 20 de junio del año 2022.

Es de anotar que soy respetuoso de las decisiones judiciales, pero considero que no esta acorde a los principios constitucionales de favorabilidad, y debido proceso. Ahora bien, como es de su conocimiento mediante sentencia adiada del 12 de julio del año 2013, fui condenado a la pena privativa de la libertad de 72 meses de prisión, proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. De la anterior sanción, se me fue otorgado el beneficio de libertad condicional. Es de recordar que hubo otro hecho delictivo, del cual fui condenado, y por consiguiente solicité ante su despacho el estudio de la viabilidad de dicha rebaja de pena, por lo cual es pertinente recordar que el debido proceso se debe aplicar en todo momento, y en toda actuación judicial y que la ley mas favorable es la que se de aplicar tal como ha sido consagrado en la Constitución Política de 1991. Observemos y tengamos en cuenta, que se debe entrar a verificar la normatividad mas favorable, como en mi caso, es la de aplicar lo señalado procedimiento penal del Sistema penal acusatorio por allanamiento a cargos, preacuerdos y acusación debido a la captura en flagrancia y posterior rebaja de la pena por aceptación de cargos. La Ley 1826 de 2017 creó el título VIII de la Ley 906 de 2004, donde se estableció un procedimiento penal especial abreviado y se reguló la figura del acusador privado. De allí que, el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, implementado por el artículo 16 de la prenombrada norma, reguló la aceptación de cargos en el procedimiento especial abreviado, y señaló que, el indiciado puede aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, caso en el cual, se hace merecedor de un descuento punitivo de hasta la mitad de la pena. Por su parte, mientras el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-645 de 2012, establece que la persona capturada en flagrancia que se allane a los cargos formulados en la imputación, únicamente tiene derecho a un descuento equivalente a la cuarta parte (12.5%) del beneficio consagrado en el artículo 351 ibídem, esto es, a la rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer.

Entonces, una vez realizado el análisis comparativo entre las referidas normas, se concluye de manera clara que resulta más beneficioso el contenido del artículo 539 de la Ley 906 de 2004 implementado mediante el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, pues conlleva un tratamiento más benigno dado que permite una disminución de hasta la mitad de la pena a imponer, en tanto la otra restringe el beneficio a la cuarta parte (12.5%) de aquella, y excluye el delito por el cual fui condenado.

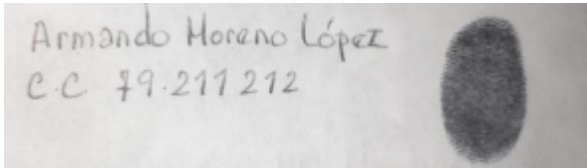
En consecuencia, se debió haber aplicado la rebaja del 50% de la sanción en mi endilgadle, por lo que es pertinente recordar que (i) En primer lugar, resaltaron que la favorabilidad se aplica respecto de normas sustanciales como de normas procesales, según lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. En la Sentencia de 14 de marzo de 1961 proferida por la Corte Suprema de Justicia se precisó que *“ni el texto constitucional, ni los textos legales citados, que en una forma categórica consagran y reiteran el canon de la retroactividad de la ley permisiva o favorable en materia penal, y por lo tanto, y a contrario sensu, el canon de la no retroactividad de la ley restrictiva o favorable **no hace distinción entre las leyes sustantivas o adjetivas ni procesales**”*^[3] **(negrilla fuera de texto)**. Esta postura fue reiterada en Sentencia del 15 de marzo de 1961, en la cual se explicó que *“las leyes de procedimiento no solo están destinadas a fijar competencias y disponer ritualidades adjetivas de los juicios criminales (...) todas ellas tan fundamentales, que de un procedimiento a otro pueden de modo esencial afectarse los derechos del sujeto pasivo de la acción penal”*^[4].

Igualmente, que la Constitución Política de 1991 consagró la favorabilidad en el artículo 29 Superior y, en observancia de esta norma, la Corte Constitucional ha dicho que el principio de favorabilidad se aplica respecto de toda norma de tipo penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas sustanciales, coincidiendo en esta postura con la Corte Suprema de Justicia. Como ejemplo de ello, pusieron de presente la Sentencia C-200 de 2002, en la cual puntualmente la Corte Constitucional indicó que el *principio de favorabilidad rige toda aplicación de la normatividad penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas procesales* que benefician al procesado precisamente por expresa disposición constitucional (art. 29 CP) toda norma en materia penal debe aplicarse de conformidad con el aludido principio de favorabilidad^[5].

Empero esa misma Corporación mediante la providencia C-252 de 2001 había establecido que las normas procesales penales desfavorables posteriores no pueden aplicarse retroactivamente *“a los procesos que están en curso”*. A contrario sensu, las nuevas normas penales, aun en el caso de procesos en curso, deben aplicarse en virtud del principio de favorabilidad. Seguidamente, aluden a que en la Sentencia T-272 de 2005 se determinó que: *“si bien el artículo 6° de la Ley 600 de 2000, vigente para el momento de la interposición de la demanda de casación, establece que “[l]a ley procesal tiene efecto general e inmediato”, tal carácter de aplicación general inmediata debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad*

consagrado en el artículo 29 superior, con lo que la ley procesal penal favorable anterior debe preferirse por mandato constitucional, a la posterior restrictiva.”

Por consiguiente, se debió dar aplicación a la norma mas favorable al suscrito, por eso ruego al Dios de Israel, y a su despacho reponga el auto objeto de reproche, y en consecuencia se conceda la rebaja reclamada.



ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ
C.C. 79.211.212. TD. 67950. NUIP. 26624.
Recluido en el EPC La PICOTA

Recurso de reposición y subsidiario al de apelación del auto que niega redosificación Ley 1826 de 2017

Valerita Valerita <valeritauraba@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 6:35 PM

Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (922 KB)

Recurso de reposición y subsidiario al de apelación del auto que niega redosificación Ley 1826 de 2017.pdf; borrador analisis sentencia ley 1826 de 2017.docx;

Bogotá D.C. 21 de junio del año 2023.

Doctora

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS

Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad

ASUNTO : Radico recurso de reposición y subsidiario al de apelación del auto que niega redosificación Ley 1826 de 2017.

ARMANDO ANTONIO MORENO LÓPEZ, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en el establecimiento carcelario la Picota de esta ciudad, de la manera más cordial y respetuosa, elevo ante su despacho el recurso de reposición y subsidiario al de apelación del auto del asunto, decisión que se me fue notificada en el patio en las horas de la tarde del día de ayer 20 de junio del año 2022. Con base a los hechos desglosados en el recurso adjunto, el cual está compuesto por 3 folios contentivos.

De usted, me suscribo:

ARMANDO ANTONIO MORENO LOPEZ

C.C. 79.211.212. TD. 67950. NUIP. 26624.

Recluido en el EPC La PICOTA